



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-48/2021

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES**

**COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado siete de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco¹ en el expediente **TET-AP-28/2021-I**, que confirmó el acuerdo **CED/18/2021/004**, respecto a la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a las diputaciones postuladas por los partidos políticos, entre ellas, la del ciudadano Bernardo Muñoz Cornelio.

¹ En adelante también se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que, contrario a lo argumentado por el partido actor, el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad respecto de la prueba que señala, pues la misma no fue admitida en un acuerdo durante la sustanciación del juicio, además, de que las razones para no admitir esa prueba no fueron combatidas.

En ese sentido, la determinación del Tribunal local fue debidamente fundada y motivada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CED/18/2021/004. El dieciocho de abril de dos mil veinte², Consejo Electoral Distrital del Instituto Estatal Electoral y de

² En adelante, todas las fechas corresponden al presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-48/2021

Participación Ciudadana de Tabasco³, acordó sobre la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la Presidencia Municipal y Regidurías del Municipio de Macuspana, Tabasco, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Demanda local. El veintidós de abril, Morena interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual fue radicado con la clave **TET-AP-28/2021-I**.

3. Sentencia impugnada. El siete de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado relativo a la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la Presidencia Municipal y Regidurías del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, postulada por los partidos políticos y coalición “Va por Tabasco”, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Trámite del juicio federal

4. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

5. Presentación de la demanda. El once de mayo, Morena a través de Bernardo Vitales Antonio en su carácter de Consejero Representante Propietario del referido partido ante el Consejo Electoral Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco, promovió el presente juicio a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo 3.

³ En adelante, Consejo Distrital.

6. Recepción y Turno. El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-48/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. Recepción de documentos. El dieciocho de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco, remitió en tramite respectivo respecto a la no comparecencia de terceros interesados, relacionado con el presente asunto.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Morena a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el registro de una candidatura a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco, postulado por el partido Fuerza por México; y **b) por territorio**, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** artículos 184,



185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios por lo siguiente:

A) Generales

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

13. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

14. Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el siete de mayo y notificada al partido político al día siguiente⁵, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de mayo.

15. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el once de mayo, es evidente que se presentó en el último día del plazo, por lo que se considera oportuna.

⁴ En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

⁵ Cedula y razón de notificación personal visible a foja 144 y 145 del cuaderno accesorio único.

16. Legitimación y personería. El partido MORENA está legitimado para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del recurso de apelación **TET-AP-28/2021 I** a través de su Consejero Representante Propietario ante el Consejo Electoral Distrital XVIII con cabecera en Macuspana, Tabasco.

17. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que quien acude en representación del partido actor se encuentra acreditado ante el Consejo Electoral Distrital referido anteriormente, dicha calidad fue reconocida en el informe rendido por el Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco y fue parte actora en el recurso de apelación que resolvió el Tribunal local.

18. Interés jurídico⁶. El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en la que se declaró infundado su agravio, por lo que es evidente su interés jurídico en que se revoque dicha determinación.

19. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Tabasco no prevé medio de impugnación en contra de la resolución que se reclama del Tribunal local.

20. Máxime que el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, refiere que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas en el ámbito estatal.

B) Especiales

21. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 15/2000 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-48/2021

procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales⁷.

22. Tal criterio aplica en el caso concreto porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

23. La violación reclamada pueda ser determinante. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones⁹.

24. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó el acuerdo **CED/18/2021/004**, sobre la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la Presidencia Municipal y Regidurías del municipio de Macuspana, Tabasco, en específico el registro

⁷ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**"

de Bernardo Muñoz Cornelio, postulado por el partido Fuerza por México.

25. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque resolución del Tribunal local y como consecuencia quede sin efectos el registro mencionado, por haberse registrado simultáneamente por el partido Fuerza por México y Morena, por tanto, se estima determinante.

26. Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, a su vez, el registro de la candidatura controvertida.

27. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

28. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2 de la Ley General de Medios.

29. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-48/2021

precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

30. Lo anterior, para que con el argumento expuesto por la o el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

31. De lo anterior se advierte que, aun y cuando dicha expresión de agravios no se debe cumplir en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

32. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

33. Por tanto, quienes impugnen omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

34. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

35. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se considerarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión

36. El actor solicita que se revoque la sentencia del Tribunal local en la que se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco, en el que se aprobaron las solicitudes de registro para las candidaturas en específico del ciudadano Bernardo Muñoz Cornelio para la Presidencia Municipal.

37. Para tal pretensión, el partido actor señala los agravios siguientes:

- a) Falta de exhaustividad**
- b) Indebida fundamentación y motivación e inconstitucionalidad de la sentencia controvertida**

38. El estudio de los agravios se realizará en ese orden expuesto, toda vez que no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-48/2021

el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁰.

39. El actor menciona que el Tribunal local no fue exhaustivo, pues debió solicitar información a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a efecto de saber si Bernardo Muñoz Cornelio participó dentro del proceso selectivo de candidaturas del referido partido y con ello, demostrar que existió la simultaneidad de los procesos de los partidos Morena y Fuerza por México.

40. Así, se duele de que el Tribunal local le negó solicitar esa información con el argumento de que al actor le correspondía haber solicitado esa información directamente a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

41. Agrega que, al no contar con esa información, entonces sus restantes pruebas quedaron como un indicio sin poder ser adminiculadas a la prueba no recabada; y tal situación generó que no pudiera acreditar que existió la participación simultánea de ese candidato en los procesos de los partidos Morena y Fuerza por México.

42. Con base en todo ello, es que considera que la resolución del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como el hecho de que es inconstitucional.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Tabasco

43. La autoridad responsable en su sentencia de siete de mayo del año en curso señaló que si bien el actor había impugnado que el ciudadano Bernardo Muñoz Cornelio había participado simultáneamente por dos partidos políticos, lo cierto es que no realiza manifestación alguna sobre

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

las fechas, etapas o métodos utilizados por el partido Fuerza por México ni tampoco la fecha en que el referido ciudadano inició a participar presuntamente en el proceso interno del aludido partido.

44. Bajo esas condiciones, el Tribunal local señaló que se encontró impedido para analizar la simultaneidad formal, ya que el promovente no aportó mayores elementos con los que se pudiera verificar que los procesos internos tanto del partido Morena como Fuerza por México tuvieron verificativo en similares fechas.

45. Asimismo, señaló que tampoco se acreditaba la simultaneidad material en razón de que, de un análisis a las constancias que obran en autos, se advirtió que el promovente no acreditó con elementos probatorios contundentes a las afirmaciones que formuló en su escrito de demanda, es decir, que el ciudadano Bernardo Muñoz Cornelio participó de manera simultánea en dos procedimientos de selección de candidaturas.

46. Finalmente, advirtió que sí bien el aludido ciudadano se registró como aspirante a la candidatura para la Presidencia Municipal por el partido Fuerza por México, lo cierto es que del dictamen emitido por el Consejo Distrital **CE/18/2021/004**, se advirtió que Bernardo Muñoz Cornelio finalmente fue inscrito como Síndico y no así a la Presidencia Municipal, por tanto, no hubo constancia de que acreditara fehacientemente que participó de manera simultánea en los procesos internos de ambos partidos.

47. Máxime que del informe justificado se arrojó que la autoridad responsable ante la instancia local señaló que Bernardo Muñoz Cornelio no participó en ningún proceso de selección, pues el método fue de selección directa, sin que hubiese prueba en contrario de dicha afirmación.

48. De ahí que, el Tribunal local determinara confirmar el acuerdo impugnado.



Decisión

49. Esta Sala Regional califica los agravios como **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

50. El proceso jurisdiccional es un conjunto de actos regulados por normas jurídicas. El juicio como proceso es un fenómeno dinámico, con un fin concreto, aplicar el derecho para dirimir una controversia, que se desenvuelve en el tiempo y se divide en etapas.

51. El proceso jurisdiccional electoral por lo general tiene un periodo de instrucción (presentación de la demanda, trámite y sustanciación) y una decisión (Acuerdo plenario, resolución o sentencia). Además, en algunos casos, hay una etapa de ejecución.¹¹

52. Conforme al principio de exhaustividad y congruencia, si durante la fase de sustanciación, no fue admitida una prueba, el Tribunal local, posteriormente, al momento de emitir su resolución final no se encuentra obligada a analizar la prueba que no fue admitida con anterioridad, ni a fundar ni motivar nuevamente por qué no es tomada en consideración, ello tomando en cuenta que previamente ya expuso las razones por las cuales la había desechado. Pues debe haber una congruencia no sólo entre lo pedido y lo resuelto (conocida como congruencia interna) o entre las partes que componen la sentencia (congruencia interna), sino incluso entra las diversas etapas en que se desarrolla el proceso jurisdiccional.

53. Por ende, si en un acuerdo dado durante la sustanciación del proceso jurisdiccional hay un pronunciamiento sobre las pruebas, con ello se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad, pues hay una postura de la autoridad frente a los elementos probatorios que aportó la

¹¹ Ello guarda sustento en los artículos 6, 19 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

parte actora y precisó cuál es la situación jurídica que debe imperar sobre tales pruebas.

54. En el caso concreto, el partido actor dice que, el Tribunal Electoral de Tabasco debió solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena un informe a efecto de saber si Bernardo Muñoz Cornelio participó dentro del proceso selectivo de candidaturas del referido partido y con ello, demostrar que existió la simultaneidad de los procesos de los partidos Morena y Fuerza por México.

55. Sin embargo, pierde de vista que, mediante acuerdo de instructor de veintiocho de abril del año que transcurre, fue no admitida la prueba consistente en el informe requerido a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, fundamentando tal determinación en el artículo 9 inciso f) y 17 inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que se razonó que el partido actor tuvo la oportunidad de ofrecerla y aportarla al momento de presentar su escrito de demanda, aunado a que no justifica que la haya solicitado por escrito y que en consecuencia esta no le hubiera sido entregada¹².

56. Luego, de la lectura de la demanda federal no se advierte que tales consideraciones sean atacadas frontalmente por el actor, para empezar porque no señala como acto impugnado el acuerdo que desechó su prueba; aunado a ello, se limita a repetir lo que dijo la autoridad, referente a que al actor le correspondía haber solicitado esa información directamente a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; sin embargo, no da argumentos a este órgano jurisdiccional para evidenciar que ese razonamiento es incorrecto o no ajustado a derecho.

57. Maxime que, el actor tampoco da argumentos para decir por qué materialmente no le fue posible haber solicitado directamente a la

¹² Visible de la foja 123 a la 125 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-48/2021

Comisión Nacional de Elecciones de Morena la información que le interesaba llevar al expediente, si el actor es representante de ese mismo partido ante el Consejo Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco, y al contar con esa calidad es parte del mismo partido político, el cual es una sola unidad que despliega sus actividades a través de sus diversos órganos e integrantes o representantes.

58. De ahí lo **inoperante** de esta parte del agravio.

59. Asimismo, no le asiste la razón al actor cuando refiere que el Tribunal local debió de allegarse de mayor material probatorio con el fin de demostrar que Bernardo Muñoz Cornelio participó dentro de dos procesos selectivos de candidaturas, es decir, del partido Morena y el partido Fuerza por México.

60. Esto es así, pues es el partido actor a quien le corresponde la carga de probar sus afirmaciones y los hechos que controvierte de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

61. Dicha carga implica la obligación de aportar, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder y en su caso, ofrecerá las que deban requerirse, siempre que acredite haberlas solicitado oportunamente y por escrito al órgano competente, y que éstas no le han sido entregadas.

62. De ahí que, esta parte del agravio resulte **infundado**.

63. Finalmente, por cuanto hace a que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco contiene una indebida fundamentación y motivación y es inconstitucional, esta Sala Regional estima que el agravio deviene **inoperante**.

64. Debido a que, cuando la autoridad cita los fundamentos jurídicos en que se basa y las razones o motivos para su decisión, y corresponde al actor dar los argumentos que controviertan frontalmente lo sostenido por la autoridad, pues de no combatirlos eficazmente, como es el caso, la consecuencia será que el acto quede firme o incólume.

65. En efecto, porque este agravio lo hace depender de los agravios que fueron analizados previamente y los mismo ya fueron desestimados; y el actor no hace referencia a otra situación concreta respecto a lo que dice una indebida fundamentación y motivación.

66. De ahí que, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el actor se proceda a **confirmar** la sentencia controvertida.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** físicos y electrónicos al actor por no haber señalado domicilio en el lugar sede de esta Sala Regional, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-48/2021

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.